

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2018-00462 -00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

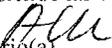
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>45</u> del <u>14-03-19</u>. Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretario(a) </p>
--



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00045 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: JENNY ALEXANDRA CHAUSTRE TORRES

Demandado: MEDICUC IPS LTDA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso haber realizado la audiencia programada el día de hoy, si no fuera porque las partes radicaron el día de ayer escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción¹.

La base del acuerdo al que han llegado los solicitantes versa en reconocerle a la actora la suma de \$1'227.000, los que fueron efectivamente consignados el día 12 de marzo de 2019².

En primer lugar debe recordarse que el conflicto es una situación tensa de dos o más personas que están en desacuerdo con respecto a algo, ya sean porque estas tienen pretensiones opuestas o porque buscan utilizar medios excluyentes para alcanzar entre sí sus objetivos, el cual puede tener diferentes niveles, siendo el primero de ellos la expresión moderada de la inconformidad, y el último, el extremo del desacuerdo basado en hostilidades como la ofensa, el perjuicio o el daño.

Los conflictos hacen parte del ser humano, ya que su ser pensante hace que discrepe en los diversos aspectos de la vida interactiva, es decir, la existencia de diversos puntos de vista surgidos dentro de una misma situación hace que muchas veces surja el conflicto y es por ello que este no debe ser visto como negativo, ya que es sólo una consecuencia, de la facultad de discrepar surgida de la esencia misma del ser humano, prevaleciendo aquel que logre demostrar fehacientemente sus argumentos.

Y es por ello que surgen diferentes medios para la solución de los conflictos, como por ejemplo el diálogo directo, o aquel mediante la cual la solución se confía a un tercero y es allí donde encontramos la conciliación y/o transacción como mecanismo alternativo para la solución de las diferencias surgidas entre las partes.

Es así, como encontramos la transacción como contrato bilateral extrajudicial, por medio del cual las partes buscan una mutua concesión, para así evitar un litigio o un futuro litigio; esta herramienta está consagrada en el código civil, en su artículo 2469, donde expresa que los contratos que se den entre las partes pueden terminarse extrajudicialmente, un litigio pendiente o prevenir un litigio eventual. Esta forma o herramienta tiene parte de validez, siempre y cuando no vaya en contra de derechos INDISCUTIBLES y CIERTOS.

La jurisprudencia nacional ha venido reconociendo cada vez más la importancia y la calidad de ciertos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como ha sido el caso de la conciliación y transacción en donde se ha dado ejemplo de agilidad en las controversias surgidas entre los particulares.

¹ Fl. 43

² Fls. 44 a 48 y 52

En sentencia C-1195 de 2001 se determinó que: Mecanismos como la conciliación y la mediación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo de la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”, así mismo en el año de 1996 la Corte se pronunció “El acceso a la justicia comporta no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación y el arbitraje”.

Son estas las razones que nos permiten admitir la procedencia de la transacción extraprocesal, a la que de común acuerdo han llegado las partes involucradas en este trámite, toda vez que de la misma se desprende el ejercicio de la autonomía de su voluntad de disponer del litigio, una fórmula que favorece a las partes en conflicto, sin que se vean afectados sus derechos fundamentales, ni los mínimos ni irrenunciables de la parte actora (puesto que estaba en litigio la existencia de un contrato de prestación de servicio junto con la correspondiente acreditación de los honorarios peticionados por la accionante), y la misma constituye además un mecanismo que garantiza el acceso a la administración de justicia, que permite dar solución en forma rápida y oportuna a sus diferencias, y de esta manera, en aplicación del principio de Economía Procesal, dar por terminado el presente proceso ordinario, sin condenar en costas a ninguna de las partes por la naturaleza del acuerdo analizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario instaurado JENNY ALEXANDRA CHAUSTRE TORRES contra MEDICUC IPS LTDA, con fundamento en la transacción celebrada entre las partes, que se ajusta a lo previsto en el art. 312 C.G.P., por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

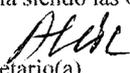
TERCERO: Tener al Dr. ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA como apoderado judicial de MEDICUC IPS LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 49 a 51 y 55)

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00045 00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>45</u> del <u>14-03-2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	